



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer del consejo de ministros vengo en mandar se suspenda hasta nueva resolución la venta de los edificios-conventos de las comunidades religiosas suprimidas, acordada por decreto de 26 de julio de 1842.

Dado en palacio á 11 de abril de 1845.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Alejandro Mon.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Circular.

No habiéndose recibido en este gobierno político para su examen y aprobación los dos ejemplares de las cuentas de propios y arbitrios ni los de las generales correspondientes al año próximo pasado de 1844, de algunos pueblos de esta provincia, que han debido formarse y remitirse para dicho objeto, según está ter-

minantemente prevenido en los artículos desde el 105 al 108 inclusivos, de la ley de 14 de julio de 1840, publicada en 30 de diciembre de 1843, y los 57 y 58 del reglamento mandado observar para su ejecución en igual fecha, cuyas disposiciones eran las que regían en la materia cuando se invirtieron las partidas que han de componer dichas cuentas, no puedo escusarme de dirigir la presente circular á los alcaldes que no hayan llenado el espresado deber, recordándoles su cumplimiento y previniéndoles que si en el improrogable término de un mes, contado desde la fecha de esta orden, no hubiesen entregado en este gobierno político los dos ejemplares de cada una de las cuentas referidas, les exigiré la multa á que les considere acreedores por su morosidad; debiendo advertirles que están obligados á incluirlas en el correspondiente oficio de remisión, sin cuyo requisito no serán admitidas; y que para la formación de las de propios y arbitrios se atenderán al modelo impreso que ha servido para los presupuestos del año actual: teniendo además presente cuanto sobre el particular se previene en los artículos de la ley y reglamentos que quedan citados.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Bienes nacionales.

Por la junta superior de venta de bienes nacionales se me ha comunicado con fecha 1.º del actual la orden que sigue.

“El Excmo. Sr. ministro de hacienda ha comunicado á esta junta superior en 17 de marzo último la real orden siguiente: He dado cuenta á la Reina de la consulta elevada por V. S. á este ministerio en 26 de junio próximo pasado acerca de que las cesiones gratuitas de edificios-conventos hechas para objetos de utilidad pública sean y se entiendan todas temporales, conservando siempre el estado su propiedad para disponer de ellos cuando no sean necesarios para los objetos á que se hubiesen aplicado. Enterada S. M. y despues de oír el dictamen del asesor de la superintendencia, tomando en consideracion las observaciones de esa junta superior encaminadas á probar que en ninguna de las disposiciones vigentes se establece que semejantes cesiones sean una trasmision plena del dominio de los citados edificios, cuando por el contrario es lo cierto que por el art. 2.º del real decreto de 19 de febrero de 1836, que tiene fuerza de ley, se exceptúan de la enagenacion los que sirvan para algun objeto de utilidad pública y deben estos conservarse en su consecuencia sin que la nacion se desprenda de su propiedad, y que en un principio análogo está fundado igualmente lo que el art. 6.º del de 26 de julio de 1842 establece acerca de que vuelvan al estado para ser vendidos aquellos que no se hubiesen destinado á los objetos con que se pidieron dentro del término señalado; ha tenido á bien disponer que siempre que se cedan ó hayan cedido gratuitamente conventos por motivos de conveniencia pública, se entiende que esto es temporalmente y con opcion solo al disfrute de los mismos, conservando la nacion la propiedad absoluta de ellos, bajo cuyo concepto no solo ha de ser obligacion de los concesionarios su conservacion y las obras ó reparos necesarios para los fines á que se apliquen, sino que cuando estos hubiesen caducado por cualquier causa, vuelva á incautarse de ellos la administracion general de bienes nacionales como pertenecientes á la hacienda, y á quien corresponde cuidar muy particularmente de que se cumpla lo mandado sobre el particular. Y deseosa además la Reina de que tales disposiciones no queden ilusorias, antes

produzcan efectos positivos y ventajosos para el estado, cortándose los abusos que por su inobservancia se han cometido, se ha servido mandar igualmente, que como su natural consecuencia y necesario complemento se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Que cuando un edificio-convento concedido se encuentre destinado á objetos diversos de los señalados por la concesion, los intendentes procedan inmediatamente á exigir de los concesionarios el alquiler que corresponda, sin perjuicio de tomar nuevamente posesion de la finca si así lo considerasen conveniente.

2.ª Que hagan lo propio respecto de aquellos que estén aplicados solo parcialmente al fin de la concesion, exigiendo en este caso el alquiler, ó posesionándose nada más que de la parte aplicada á objetos diferentes.

3.ª Que las oficinas de hacienda recauden desde luego como de legitima pertenencia de la misma los inquilinatos devengados por conventos, cuando aquellos á quienes se han concedido por causa de utilidad pública han procedido á arrendarlos de su cuenta convirtiéndolos en objeto de especulacion.

Y 4.ª Que todas las veces que se verifique ó haya verificado que un edificio-convento gratuitamente adjudicado ha sido destruido en todo ó en parte se instruya el oportuno expediente que se remitirá á la superioridad á fin de determinar lo que haya lugar en beneficio de los intereses públicos y exigir la debida responsabilidad á quien corresponda. Y lo traslado á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento en esa provincia de su cargo, comunicándola á las autoridades y corporaciones á quienes se hayan cedido edificios-conventos, publicándola por medio del Boletín oficial y demas periódicos que crea conducente para que nadie pueda alegar ignorancia, y dando conocimiento oportunamente á esta junta de los edificios que por consecuencia de lo mandado por S. M. queden disponibles para su venta.”

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 12 de abril de 1845.—José Sanchez Ocaña.

PARTE NO OFICIAL.

SOBRE EL GUANO O HUANO (1).

El referido *guano* africano parece un polvo húmedo de un moreno chocolate, sembrados de numerosos puntos blancos. Tiene un olor fuerte amoniacal. Al microscopio no se notan cristales; pero si numerosos trozos de plantas medio descompuestas, presentando todavía un color verde y glóbulos de almidón en las células; igualmente se ven plumas negruzcas y blancas, fragmentos de conchas, de huevos y de huesos de peces. Su disolución en agua es de un moreno rojizo, con una fuerte reacción amoniacal y por la evaporación lenta deposita abundantes cristales de fosfato doble de amoníaco y de magnesia; el ácido nítrico precipita al ácido húmico en copos morenos. La porción insoluble presenta un ligero color amarillo.

Después de hervir con la potasa y tratar la solución por el ácido hidrocórico, se obtienen 5,50 por 100 de un precipitado moreno borroso que apenas contiene ácido úrico, y que está compuesto casi del todo de ácido húmico.

Analizado por el método de Narremtrapp y Nill da el guano 9,70 por 100 de amoníaco. He aquí el resultado del análisis.

Sales volátiles amoniacales, muriato, carbonato, materia combustible tal que 5,50 ácido húmico, conteniendo 9,70 por 10 de amoníaco.	42	59
Agua.	27	13
Fosfato de cal, magnesia.	22	39
Materia terrosa.	»	81
Sales alcalinas, fosfato, muriato y sulfato (sobre todo de potasa).	7	8
	<hr/>	
	180	

En consecuencia de esto se ve que el *guano* de África ha estado mucho más espuesto que el del Perú a los influjos descomponentes del agua y de la atmósfera, y que por lo tanto el ácido úrico ha desaparecido casi del todo. Examinando Ure el *guano* de igual procedencia ha encontrado 3 por 100 de ácido úrico, 34 de materia animal descompuesta, combustible 9,5 de sales

amoniacales, sobre todo de fosfato, y el resto sobre poco más ó menos como N. Francis.

Para que se comprendieran mejor las diferencias que existen entre el *guano* africano y ciertas variedades del peruano, recuerda N. Francis la descripción y análisis de este último, publicadas por Fritzsche, de San Petersburgo.

El *guano* que ha examinado era procedente del Perú: existía bajo el aspecto de un polvo grosero seco, que contenía gruesas porciones de masas compactas de color moreno. Estas masas, cuya disgregación había producido el polvo, presentaban una estratificación palpable de capas horizontales, pero por lo común onduladas y comprimidas, las cuales eran de dos naturalezas diferentes: unas capas tenían un color moreno amarillento, y consistían principalmente en urato de amoníaco: las otras de un gris negruzco, estaban formadas de arcilla. Estas últimas eran más compactas y alternaban irregularmente con las otras; se encontraban cubiertas de una costra dura de urato amoníaco que el agua atacaba difícilmente. Se encontraban en las dos especies de capas, plumas, vértebras, fragmentos de espinas de peces, residuos vegetales, semillas etc. La materia tenía todos los caracteres de un sedimento depositado en el agua.

Este *guano* presentaba un olor urinoso y un sabor ligeramente salado. Se saca de la porción pulverulenta 37 por 100 de ácido úrico anhidro por medio de la potasa cáustica, y de la precipitación subsiguiente a la solución por el ácido hidrocórico. Cuando se trata del mismo modo pedazos de capas de moreno amarillento separadas lo más posible de la arcilla, se obtienen 59 por 100 de ácido úrico anhidro; el resto es agua y arcilla que contiene fosfatos terrosos.

Fritzsche concluye de su examen, de la carencia de materias solubles en el agua, de la apariencia sedimentosa de las capas y de la presencia de la arcilla, que este *guano* se ha formado en el agua y no ha podido ser depositado por las aves en el estado en que se encuentra en la actualidad. Supone una ria ó un río arcilloso cubierto solo de agua en la subida de la marea y un lago interior hasta donde llega la marea: las aves acuáticas ó de mar se arrojan, mientras baja la marea, sobre los peces y otros animales que quedan al descubierto, remueven el suelo con sus pies y le cubren con sus excrementos que seca el sol. La marea arrastra a su

(1) Véanse nuestros números 2104 y 2118.

tiempo hacia el lago estas materias diversas, que se depositan en el fondo si son pesadas como el ácido úrico ó el urato de amoniaco, ó son arrastradas hacia el mar si son ligeras ó solubles. La costra de urato de amoniaco que incrusta la arcilla debe ser el producto de una solución parcial de sal y de una evaporación subsiguiente.

Sea lo que quiera de estas suposiciones, el *guano* que ha dado margen á ellas conteniendo la proporción enorme de 59 por 100 de ácido úrico, es muy diverso del *guano* de Africa, que solo encierra indicios, y que conteniendo 60 por 100 de materias solubles no ha podido formarse en el agua.

(Se concluirá)

ANUNCIOS.

El Excmo. ayuntamiento constitucional de esta M. H. villa ha acordado sacar á pública subasta los pastos de los 11 quintos de la dehesa de la Serena, pertenecientes á sus propios, de haber 5,976 cabezas de ganado lanar, titulados Peñalobosa y Millar de Millar alto, Tejonera, mitad de Ibañez, la otra mitad de abajo, Pizarra, Cabrito, Bachiller, Cabrilla, mitad de Miguel Rio, Tiesa de Cabra y Cerrogordo, bajo las condiciones que á continuación se espresan:

1.^o Las citadas yerbas se arriendan por cuatro invernadas, bien sean por el todo ó separadamente, un quinto después de otro, dando principio la primera en 18 de octubre del presente año de 1845, finalizando en 25 de abril de 1846, siguiendo el mismo orden las tres restantes, y cumpliendo la última en 25 de abril de 1849.

2.^o Las yerbas de dichos quintos las han de pastar solo ganados lanares, pues si lo hicieren con otros, el rematante ó rematantes pagará la multa de 100 ducados, permitiendo sin embargo á los pastores puedan llevar los ganados que por las leyes les está permitido.

3.^o El rematante, verificada la subasta, dará la fianza correspondiente á satisfacción de la comisión de hacienda del Excmo. ayuntamiento para poder responder de la seguridad del contrato.

4.^o El 25 de marzo de cada año de los cuatro por que se hace este contrato, pondrá el arrendatario de su cuenta y riesgo en la deposi-

taría de esta villa en moneda metálica de oro ó plata el importe de él.

5.^o Que concluido el arriendo de las 4 invernadas quedarán libres las citadas posesiones para el uso que de ellas quiera hacer S. E. sin quedar al colono derecho alguno, ni aun el de preferencia para su continuación.

6.^o Todo el ganado que pade en los referidos quintos tendrá su dormitorio ó majada dentro de las lindes de ellos, sin que por pretesto alguno se le permita lo contrario.

7.^o Este arriendo se toma á todo riesgo y ventura de cielo y de tierra, y de consiguiente sea cualquiera la calamidad que sobreviniese no ha de pedir el contratista tasa, baja ni descuento alguno de la cantidad anual en que se subaste.

8.^o No será admisible postura alguna que baje de 30,000 rs. en cada una invernadas, ni de sugeto que resulte ser deudor á los fondos municipales.

9.^o Los gastos de escrituras y sus copias correspondientes para esta villa serán de cuenta del rematante.

Lo que se hace notorio al público para su inteligencia en la de que está señalado para el remate de las enunciadas yerbas el 26 del corriente en esta corte á la una de la tarde en las casas consistoriales; y en la villa de Cabeza del Buey el mismo día á la hora que allí se señale. Madrid 15 de abril de 1845.—Cipriano Maria Clemecin, secretario.

ADVERTENCIA.

Habiendo cumplido en 31 del pasado marzo el primer trimestre por suscripción á este periódico, se invita á los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para que acudan á satisfacer sus descubiertos en la redacción del mismo sita en la calle de Capellanes, núm. 10, cuarto bajo; en inteligencia que los que no lo verifiquen tendrán que sufrir las consecuencias á que den lugar por su morosidad, pues el editor está decidido á hacer que se cumplan en esta parte las condiciones de la contrata.